

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2108-2017

Lima, 24 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600151377 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 25 de julio de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Quiruvilca” de QUIRUVILCA.
- 1.2 **13 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 415-2017 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de abril de 2017.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 672-2017-OS-GSM se notificó a QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 815-2017.
- 1.5 **20 de noviembre de 2017.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 815-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire (m/min)</i>
<i>Rampa 160 (-) E Nv. 430 Zona Profundización</i>	<i>13.20</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 400</i>	<i>1.80</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 400</i>	<i>2.40</i>
<i>Tj. 78 W Nv. 400 Zona Profundización</i>	<i>2.40</i>
<i>Estación de baterías Nv. 340 Veta Zoila Gata</i>	<i>12.60</i>
<i>Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta</i>	<i>7.80</i>

<i>Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta</i>	<i>7.80</i>
<i>Ventana 350 Veta Avispa Nv. 3800 Zona Codiciada</i>	<i>3.00</i>
<i>Tj. 515 W Nv. 3800 Zona Codiciada</i>	<i>3.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 3800 Zona Codiciada</i>	<i>6.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 3800 Zona Codiciada</i>	<i>9.00</i>
<i>Tj. 588 Veta Avispa Zona Central</i>	<i>7.20</i>
<i>Tj. 516 Veta Avispa Zona Central</i>	<i>3.00</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. Morococha Zona Central</i>	<i>7.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Tj. 590 W Nv. 100 Veta Olivia Zona Codiciada</i>	<i>8.4</i>	<i>6.03</i>	<i>50.65</i>	<i>5 (1 persona)</i>	<i>Scoop de 75 HP</i>	<i>230</i>	<i>179.35</i>	<i>22.02</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Micro Scoop XZWJ-YANTAI</i>	<i>766</i>	<i>Tj. 661 W Nv. 100, Zona Codiciada</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. *Las labores mineras paralizadas que se indican a continuación, no estaban clausuradas con tapones:*
 - *Acceso al Tj. 194 W Nv. 400 Zona Profundización.*
 - *Acceso al Tj. 1324 E Nv. 340 Veta Almiranta.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Cuestión previa

Descargos al Inicio PAS:

- a) El procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado en virtud del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD¹.
- b) La autoridad administrativa solo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones que se encuentren expresamente contenidas en una norma, tal como lo recoge el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como en el artículo 230° de la misma Ley.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS²:

- a) Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2015, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación del hecho constatado N° 1 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) En las labores materia del hecho imputado se realizaban trabajos de mejora continua debido a que las condiciones termo ambientales en la mina son dinámicas y presentan

¹ Este descargo también fue mencionado en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por QUIRUVILCA con fecha 20 de noviembre de 2017.

² Descargos también mencionados en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por QUIRUVILCA.

variaciones constantes. Luego de realizados los trabajos, efectuó mediciones de velocidad de aire en cada una de las labores, obteniendo valores por encima de 20 m/min, lo cual informó mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2015. Describe los trabajos realizados en cada una de las labores y adjunta fotografías.

- c) Hizo entrega a la supervisión de copias del registro de monitoreo que se realiza diariamente antes de ingresar a cualquier labor al inicio de cada jornada de trabajo, así como de evidencias de la comunicación de las mediciones a los trabajadores con las que se les daba a conocer la inexistencia de riesgo de gaseamiento por estar dentro de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Durante la visita de supervisión realizada los días 7 al 9 de noviembre de 2015, referida a la verificación de los hechos constatados y recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada del 22 al 25 de julio de 2015, se verificó que el sistema de ventilación de la mina cumple con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Adjunta imagen del Acta de Medición realizada en dicha visita de verificación. Precisa que en esta visita no se impuso ninguna recomendación.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- e) No se cumplió con el protocolo de los monitoreos regulado en el artículo 236° del RSSO donde se indica que los monitoreos deben mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos aprobados en el Anexo 4 (*Exposición de Corta Duración*). Precisa que los supervisores solo tomaron en cuenta un monitoreo puntual, siendo lo correcto realizar el monitoreo en diferentes puntos de la labor y por un tiempo prolongado para que la muestra sea representativa.
- f) Se realizaron las mediciones de velocidad de aire en labores mineras donde no había personal trabajando.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS³

- a) Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación del hecho constatado N° 3 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.

Asimismo, ha implementado las medidas necesarias para mantener una cantidad de aire suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el equipo diésel en las labores observada, lo cual informó mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015. Describe los trabajos realizados y adjunta fotografías.

- b) Hizo entrega a la supervisión de copias del registro de monitoreo que se realiza diariamente antes de ingresar a cualquier labor al inicio de cada jornada de trabajo, así como de evidencias de la comunicación de las mediciones a los trabajadores con las que

³ Descargos también mencionados en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por QUIRUVILCA.

se les daba a conocer la inexistencia de riesgo de gaseamiento por estar dentro de los Límites Máximos Permisibles.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- c) Los supervisores no realizaron la medición de oxígeno para comprobar si estaba por debajo de los límites máximos permisibles (19.5%), limitándose a medir la velocidad de aire.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁴

- a) Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación del hecho constatado N° 5 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) El equipo Micro Scoop XZWJ-YANTAI se encontraba próximo a pasar su mantenimiento preventivo cuando fue observado por la supervisión. Es así que realizó el mantenimiento preventivo/correctivo del equipo, lo cual informó mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015.
- c) Hizo entrega a la supervisión de copias del registro de monitoreo de emisión de gases de equipos con motores petroleros que se realiza diariamente antes de ingresar a cualquier labor al inicio de cada jornada de trabajo, así como de evidencias de la comunicación de las mediciones a los trabajadores con las que se les daba a conocer la inexistencia de riesgo de gaseamiento por estar dentro de los Límites Máximos Permisibles.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) Los supervisores no realizaron la medición de vapores nitrosos como lo indica el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, limitándose a medir el monóxido de carbono (ppm) que emiten los equipos.

3.5 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁵

Las labores materia del hecho imputado que fueron verificadas por la supervisión se encontraban programadas para ser taponadas, lo cual realizó en el mes de agosto de 2015. Actualmente las labores ya no están en explotación.

3.6 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción

⁴ Descargos también mencionados en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por QUIRUVILCA.

⁵ Descargo también mencionado en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción presentado por QUIRUVILCA.

- a) QUIRUVILCA solicita que se le aplique el principio de razonabilidad, precisando que no es reincidente en las infracciones imputadas.
- b) Las infracciones no están sustentadas en los principios de legalidad, verdad material.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto al descargo a), debemos señalar que en los supuestos de archivo de instrucción previstos en el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD,⁶ no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde el archivo de la instrucción preliminar.

Referente al descargo b), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad y operaciones.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias, dentro de las cuales se encuentra el RSSO, aplicable a toda persona natural o jurídica, pública o privada, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones del RSSO constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece: *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

En el presente caso, las obligaciones cuyo incumplimiento fue imputado al inicio del procedimiento sancionador se encuentran establecidas en los literales b) y e) del artículo 236°, numeral 2 del literal d) del artículo 104° y literal d) del artículo 233° del RSSO, y se encuentran debidamente tipificadas como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.10 del rubro B, numeral 3.9.2 del rubro C y numeral 1.1.9 del rubro B, respectivamente) lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del Texto Único

⁶ Vigente al momento de la instrucción preliminar que se desarrolló para determinar las circunstancias que justificaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- 4.2 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Rampa 160 (-) E Nv. 430 Zona Profundización	13.20
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 400	1.80
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 400	2.40
Tj. 78 W Nv. 400 Zona Profundización	2.40
Estación de baterías Nv. 340 Veta Zoila Gata	12.60
Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
Ventana 350 Veta Avispa Nv. 3800 Zona Codiciada	3.00
Tj. 515 W Nv. 3800 Zona Codiciada	3.60
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 3800 Zona Codiciada	6.60
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 3800 Zona Codiciada	9.00
Tj. 588 Veta Avispa Zona Central	7.20
Tj. 516 Veta Avispa Zona Central	3.00
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. Morococha Zona Central	7.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión⁷ se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 6 y 7): “Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se enumeran, los resultados obtenidos (...):

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Rampa 160 (-) E Nv. 430 Zona Profundización	13.20
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 400	1.80
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 400	2.40
Tj. 78 W Nv. 400 Zona Profundización	2.40
Estación de baterías Nv. 340 Veta Zoila Gata	12.60
Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
Ventana 350 Veta Avispa Nv. 3800 Zona Codiciada	3.00
Tj. 515 W Nv. 3800 Zona Codiciada	3.60
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 3800 Zona Codiciada	6.60
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 3800 Zona Codiciada	9.00
Tj. 588 Veta Avispa Zona Central	7.20

⁷ Cabe precisar que si bien en el hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión se consignó como labores observadas “Tj. 1469 Nv. 340 Veta Almiranta”, “Tj. 1336 Nv. 340 Veta Almiranta” y “Tj. 588 E Nv. Veta Avispa Zona Central”; de la revisión de las fotografías N° 11, 12 y 18 se tiene que dichas labores se encontraban identificadas realmente como “Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta”, “Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta” y “Tj. 588 Veta Avispa Zona Central”, respectivamente.

<i>Tj. 516 Veta Avispa Zona Central</i>	<i>3.00</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. Morococha Zona Central</i>	<i>7.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 (fojas 15 a 21).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”⁸: ítems N° 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 (fojas 24 a 27) que fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

⁸ Cabe precisar que si bien en los ítems N° 12, 13 y 22 del Formato N° 9 se consignó como labores observadas “Tj. 1469 Nv. 340 Veta Almiranta”, “Tj. 1336 Nv. 340 Veta Almiranta” y “Tj. 588 E Nv. Veta Avispa Zona Central”; de la revisión de las fotografías N° 11, 12 y 18 se tiene que dichas labores se encontraban identificadas realmente como “Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta”, “Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta” y “Tj. 588 Veta Avispa Zona Central”, respectivamente.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 415-2017 (fojas 41 y 42) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Cabe recalcar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria como se ha indicado en el análisis de la presente imputación; sin embargo, en el presente caso las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión según escrito de fecha 23 de octubre de 2015 (fojas 122 al 142) pueden ser consideradas, como acciones correctivas que configura un factor atenuante para la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado en las labores materia del hecho imputado las velocidades de aire por debajo del valor de 20 m/min, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por QUIRUVILCA respecto a que se realizaban trabajos de mejora continua debido a que las condiciones termo ambientales en la mina son dinámicas y presentan variaciones constantes, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en todas las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Las medidas adoptadas con posterioridad a la supervisión, según señala QUIRUVILCA, no desvirtúan lo verificado por la supervisora durante la supervisión conforme a las acciones de medición realizadas.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso la falta de monitoreo de gases o el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional establecidos en el RSSO, por lo que la evaluación de estos aspectos no exime de responsabilidad a QUIRUVILCA.

Sobre el descargo d), corresponde precisar que durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Quiruvilca” del 7 al 9 de noviembre de 2015 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada los días 22 al 25 de julio de 2015, lo cual responde a un hecho distinto al que es materia de imputación en el presente procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación pueden ser consideradas, como acciones correctivas que configura un factor atenuante para la graduación de la sanción.

Con relación al descargo e), se debe señalar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que, en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 (fojas 15 a 21).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 (fojas 24 a 27) que fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de QUIRUVILCA, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones.

Por otro lado, cabe reiterar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos establecidos en el Anexo 4 del RSSO, por lo que no resulta aplicable al presente caso el Límite de Exposición de Corta Duración para determinar el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire presente en las labores mineras.

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por el titular de la actividad minera respecto a que se habría incumplido el procedimiento de medición establecido en la norma, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Respecto al descargo f), se debe indicar nuevamente que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de esta norma se extiende a toda labor en condiciones de operación en interior mina de manera constante.

En ese contexto, contrariamente a lo indicado por QUIRUVILCA, se verifica la operación de las labores donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Labor	Medio probatorio
Rampa 160 (-) E Nv. 430 Zona Profundización	Fotografía N° 06, Formato N° 9 ítem 5 (fojas 15 y 24)
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 400	Formato N° 9 ítem 7 (fojas 24)
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 400	Formato N° 9 ítem 8 (fojas 25)
Tj. 78 W Nv. 400 Zona Profundización	Fotografía N° 07, Formato N° 9 ítem 9 (fojas 16 y 25)
Estación de baterías Nv. 340 Veta Zoila Gata	Formato N° 9 ítem 11 (fojas 25)
Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta	Fotografía N° 11, Formato N° 9 ítem 12 (fojas 17 y 25)
Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta	Fotografía N° 12, Formato N° 9 ítem 13 (fojas 17 y 25)
Ventana 350 Veta Avispa Nv. 3800 Zona Codiciada	Fotografía N° 13, Formato N° 9 ítem 16 (fojas 18 y 26)
Tj. 515 W Nv. 3800 Zona Codiciada	Fotografía N° 15, Formato N° 9 ítem 18 (fojas 19 y 26)
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 3800 Zona Codiciada	Fotografía N° 17, Formato N° 9 ítem 20 (fojas 20 y 26)
Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 3800 Zona Codiciada	Formato N° 9 ítem 21 (fojas 27)

Tj. 588 Veta Avispa Zona Central	Fotografía N° 18, Formato N° 9 ítem 22 (fojas 20 y 27)
Tj. 516 Veta Avispa Zona Central	Fotografía N° 19, Formato N° 9 ítem 23 (fojas 21 y 27)
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. Morococha Zona Central	Fotografía N° 20, Formato N° 9 ítem 24 (fojas 21 y 27)

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se ha recabado material probatorio para acreditar que las labores mineras supervisadas donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire estaban operativas, por lo que carece de sustento lo señalado por QUIRUVILCA en este extremo de sus descargos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj. 590 W Nv. 100 Veta Olivia Zona Codiciada	8.4	6.03	50.65	5 (1 persona)	Scoop de 75 HP	230	179.35	22.02

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 7) se señaló como hecho constatado N° 3: *Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido, en la labor que a continuación se menciona no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y equipo diésel que se utiliza:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Tj. 590 W Nv. 100 Veta Olivia Zona Codiciada	8.4	6.03	50.65	5 (1 persona)	Scoop de 75 HP	230	22.02

Asimismo, en el ítem N° 1 del Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”* (fojas 35) se encuentra descrito el cálculo de cobertura de aire (cantidad) realizado por la supervisión, el cual considera el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna.

Al respecto, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad) se realizaron las siguientes acciones:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 16 (fojas 19).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire se consignó en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 19 (fojas 26) y en el Acta de Supervisión (fojas 7). En estos documentos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10306980.
- Las secciones de la labor se consignaron en el Formato N° 11 “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 1 (fojas 35) y en el Acta de Supervisión (fojas 7).
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop de 75 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 19 del Formato N° 9 y con el Acta de Supervisión.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que trabajan en la labor y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), es conveniente indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 415-2017 (fojas 41 y 42) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Cabe recalcar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria como se ha indicado en el análisis de la presente imputación; sin embargo, en el presente caso las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión según escrito de fecha 24 de agosto de 2015 (fojas 84 al 99) pueden ser consideradas, como acciones correctivas que configura un factor atenuante para la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso la falta de monitoreo de gases o el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional establecidos en el RSSO, por lo que la evaluación de estos aspectos no exime de responsabilidad a QUIRUVILCA.

Con relación al descargo c), se debe precisar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos establecidos en el Anexo 4 del RSSO, por lo que no resulta procedente determinar el nivel de porcentaje de oxígeno presente en la labor minera supervisada para acreditar el incumplimiento del parámetro de cobertura de aire establecido en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Micro Scoop XZWJ-YANTAI</i>	<i>766</i>	<i>Tj. 661 W Nv. 100, Zona Codiciada</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión (fojas 7) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Al realizar la medición por el tubo de escape del equipo (...) de combustión interna (diésel), se ha obtenido (...):*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Micro Scoop XZWJ-YANTAI</i>	<i>766</i>	<i>Tj. 661 W Nv. 100, Zona Codiciada”</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 36 (fojas 22).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN-0034.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía antes mencionada.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 1 (fojas 36), así como en el registro de medición de emisión de CO de los equipos diésel (fojas 38). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 415-2017 (fojas 41 y 42) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Cabe recalcar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria como se ha indicado en el análisis de la presente imputación; sin embargo, en el presente caso las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, según escrito de fecha 31 de julio de 2015 (fojas 72 a 83) pueden ser consideradas, como acciones correctivas que configura un factor atenuante para la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación al descargo b), se precisa que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece que las operaciones a máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, cuando la emisión de gases por el escape de dicha maquina excede de 500 ppm de CO medidos en las labores mineras.

Tal como ha sido señalado, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

En tal sentido, lo alegado por QUIRUVILCA respecto a que el equipo supervisado se encontraba próximo a pasar su mantenimiento preventivo, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en la medida que todo equipo con motor petrolero no debe exceder el límite máximo permisible de 500 ppm de CO cuando opera dentro de una labor minera conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Las medidas adoptadas con posterioridad a la supervisión, según señala QUIRUVILCA, no desvirtúan lo verificado por la supervisora durante la supervisión conforme a las acciones de medición realizadas.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso la falta de monitoreo diario de gases o el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional establecidos en el RSSO, por lo que la evaluación de estos aspectos no exime de responsabilidad a QUIRUVILCA.

Con relación al descargo d), se debe indicar que ha sido objeto de imputación en el presente caso el haber permitido la operación en interior mina de una máquina a petróleo cuya emisión de gases por el tubo de escape excedía los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono.

Por tanto, el análisis de lo referido a la emisión de vapores nitrosos del equipo supervisado no exime de responsabilidad al administrado, debido a que no se vincula directamente con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

4.5 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. Las labores mineras paralizadas que se indican a continuación, no estaban clausuradas con tapones:

- Acceso al Tj. 194 W Nv. 400 Zona Profundización.
- Acceso al Tj. 1324 E Nv. 340 Veta Almiranta.

El literal d) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En la observación generada en gabinete N° 2 (fojas 13) se indica lo siguiente: *“Las siguientes labores paralizadas solo cuentan con un letrero que indica “NO HAY PASE”, estas no cuentan con los tapones para impedir el ingreso de personal:*

- Acceso al Tj. 194 W Nv. 400 Zona Profundización.

– *Acceso al Tj. 1324 E Nv. 340 Veta Almiranta.*
(...)”.

Para acreditar la señalado previamente, la supervisión adjuntó las fotografías N° 39 y 40 (fojas 23) que fueron tomadas durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no haber clausurado con tapones las labores paralizadas materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, mediante su escrito de descargos, QUIRUVILCA informa que había clausurado con tapones las labores paralizadas en el mes de agosto de 2015 (fojas 68); sin embargo, no ha adjuntado documento alguno que acredite dicha condición.

En ese sentido, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto QUIRUVILCA no ha acreditado que las labores paralizadas materia del hecho imputado hayan sido clausuradas con tapones con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

QUIRUVILCA señala que se programó la clausura de las labores en el mes de agosto de 2015, vale decir, con posterioridad a la fecha de la supervisión, de manera que sí debían cumplir con la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Se debe señalar que no se adjunta medio probatorio idóneo y suficiente, que acredite de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

En efecto, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta

sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.6 **Otros descargos**

Sobre el descargo a) cabe señalar que para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, dentro de los cuales se encuentra la reincidencia en la comisión de la infracción, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

Respecto al descargo b) referido a la vulneración del Principio de legalidad nos remitimos al análisis del numeral 4.1 de la presente Resolución, en el sentido que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado.

Asimismo, no se puede alegar la vulneración del Principio de verdad material, toda vez que se ha evaluado todos los medios probatorios autorizados por la norma para acreditar cada una de las infracciones imputadas, conforme ha sido señalado en el análisis de los numerales 4.2 al 4.5 de la presente resolución.

5. **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

⁹ Disposición Complementaria Única.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, QUIRUVILCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2015, QUIRUVILCA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 122 a 142).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Rampa 160 (-) E Nv. 430 Zona Profundización	13.20
b	Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 400	1.80
c	Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 400	2.40
d	Tj. 78 W Nv. 400 Zona Profundización	2.40
e	Estación de baterías Nv. 340 Veta Zoila Gata	12.60
f	Tj. 1469 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
g	Tj. 1336 W Nv. 340 Veta Almiranta	7.80
h	Ventana 350 Veta Avispa Nv. 3800 Zona Codiciada	3.00
i	Tj. 515 W Nv. 3800 Zona Codiciada	3.60
j	Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 3800 Zona Codiciada	6.60
k	Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 3800 Zona Codiciada	9.00
l	Tj. 588 Veta Avispa Zona Central	7.20
m	Tj. 516 Veta Avispa Zona Central	3.00

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2108-2017

n	Polvorín auxiliar de explosivos Nv. Morococha Zona Central	7.80
---	--	------

• **Cálculo del costo postergado¹⁰**

Descripción	Monto	a	d	h, i, j, k, l y m
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2015)¹¹	104,263.43	47,377.24	15,781.85	41,104.33
TC julio 2015	3.183	3.183	3.183	3.183
Fechas de detección		23/07/2015	23/07/2015	24/07/2015
Fechas por acciones correctivas		19/10/2015	20/10/2015	19/10/2015
Periodo de capitalización en días		88	89	87
Tasa COK diaria ¹²		0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2015)		15,357.52	5,117.57	13,319.40
Beneficio económico por costo postergado (US\$ oct. 2015)		472.59	159.24	405.29
TC octubre 2015		3.250	3.250	3.250
IPC octubre 2015		120.82	120.82	120.82
IPC setiembre 2017		128.08	128.08	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ set. 2017)	3,573.62	1,628.41	548.70	1,396.50
Escudo Fiscal (30%)	1,072.09			
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	2,501.53			

Fuente: JJ Minig, KT Perú S.A.C., CAPECO, SLIN PERÚ S.A.C., Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

• **Cálculo del costo evitado¹³**

Descripción	Monto	b, c, f y g	e	n
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2015)¹⁴	67,382.56	27,853.98	27,617.07	11,911.51
TC julio 2015	3.183	3.183	3.183	3.183
Fechas de detección		23/07/2015	23/07/2015	24/07/2015
Fechas por acciones correctivas		18/10/2015	20/10/2015	20/10/2015
Periodo de capitalización en días		87	89	88
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2015)		9,025.77	8,955.36	3,861.16
Tipo de cambio octubre 2015		3.250	3.250	3.250
IPC octubre 2015		120.82	120.82	120.82
IPC setiembre 2017		128.08	128.08	128.08
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2017)	75,262.43	31,100.28	30,857.67	13,304.48
Escudo Fiscal (30%)	22,578.73			
Beneficio económico Evitado - Factor B (S/ setiembre 2017)	52,683.70			

Fuente: JJ Minig, KT Perú S.A.C., CAPECO, SLIN PERÚ S.A.C., Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, COSTMINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que las acciones correctivas se relacionan con el hecho imputado en las labores a, d, h, i, j, k, l y m en infracción. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante y segura. No se calcula ganancia ilícita considerando que en el año 2015 el titular reportó pérdidas.

¹¹ Incluye costo instalación de un ventilador de 16,000 CFM y 60 metros de mangas de ventilación de 24" Ø (labor a), la instalación de un ventilador de 5,400 CFM y 60 metros de mangas ventilación de 10" Ø (labor d) y la instalación de un ventilador de 6,000 CFM, de un ventilador de 1,200 CFM con 20 metros de mangas de ventilación de 20" Ø y de un ventilador de 6,000 CFM con 20 metros de mangas de 10" Ø (labores h, i, j, k, l y m), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹³ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que las acciones correctivas realizadas no se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas no garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca (b, c, e, g y n). Asimismo, si bien el titular de actividad minera informó las acciones correctivas respecto a las labores en infracción f) y g) estos corresponden a la zona "E" de los tajos, siendo las zonas en infracción las "W" de acuerdo a las fotografías N° 11 y 12 (foja 17).

¹⁴ Incluye costo instalación de un ventilador de 7,000 CFM y 60 metros de mangas de 24" Ø (labores b y c); la instalación de un ventilador de 9,000 CFM y 50 metros de mangas de 24" Ø (labor e); la instalación de 10 metros de mangas de ventilación de 10" Ø y la instalación de 8 metros de mangas de ventilación de 10" Ø (labor f y g); y la instalación de un ventilador de 4,000 CFM y 12 metros de mangas de ventilación de 24" Ø (labor n), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

• *Cálculo de la multa¹⁵*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	2,501.93
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2017)	52,683.70
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	59,719.49
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	59,719.49
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	56,733.52
Multa (UIT) ¹⁷	14.01

5.2 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que QUIRUVILCA es reincidente en esta infracción¹⁸.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, QUIRUVILCA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en el Tj. 590 W Nv. 100 Veta Olivia Zona Codiciada (fojas 84 a 99).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

¹⁸ QUIRUVILCA ha sido sancionado anteriormente por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 221-2015 de fecha 6 de febrero de 2015 (fojas 143 a 150), la misma que fue confirmada mediante la Resolución N° 022-2015-OS/TASTEM-S2 (fojas 151 a 160). Esta última fue notificada el 17 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (24 de julio de 2015).

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado¹⁹ y de la multa*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2015)²⁰	16,925.51
TC julio 2015	3.183
Fecha de detección	24/07/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	16/08/2015
Periodo de capitalización en días	23
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2015)	5,361.26
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2015)	43.62
TC Agosto 2015	3.240
IPC Agosto 2015	120.61
IPC setiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	150.08
Escudo Fiscal (30%)	45.02
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	4,639.31
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,639.31
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,755.30
Multa (UIT)²¹	1.17

Fuente: Exp 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

5.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida por el RSSO. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita considerando que en el Tajo 590 W Nv. 100 Veta Olivia Zona Codiciada, al momento de la supervisión, se efectuaban labores de limpieza de desmonte.

²⁰ Incluye el costo de taponear herméticamente la chimenea 661 de 3 m de largo por 1.5 m de ancho y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación.

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que QUIRUVILCA es reincidente en esta infracción²².

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, QUIRUVILCA presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado en el equipo Micro Scoop XZWJ-YANTAI (fojas 72 a 83)

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado²³ y de la multa*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2015)²⁴	21,659.63
TC julio 2015	3.183
Fecha de detección	24/07/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	29/07/2015

²² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25º del RSFS.

QUIRUVILCA ha sido sancionado anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104º del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 221-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, confirmada mediante la Resolución N° 022-2015-OS/TASTEM-S2 notificada el 17 de abril de 2015, se sancionó a QUIRUVILCA por incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104º del RSSO. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (24 de julio de 2015).

²³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado. Las acciones realizadas garantizan que los equipos petroleros operen cumpliendo con el parámetro de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo en infracción realizaba labores de limpieza de desmonte.

²⁴ Incluye costo del mantenimiento correctivo del equipo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico.

Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ julio 2015)	6,817.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2015)	12.10
TC Julio 2015	3.183
IPC Julio 2015	120.16
IPC setiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	41.04
Escudo Fiscal (30%)	12.31
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	4,562.99
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,562.99
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,677.06
Multa (UIT)²⁵	1.15

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

5.4 **Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, QUIRUVILCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, QUIRUVILCA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

²⁵ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado²⁶ y de la multa:*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2015)²⁷	8,472.58
TC julio 2015	3.183
Número de meses	26
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizados (US\$ setiembre 2017)	3,511.64
TC setiembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2017)	11,404.31
Escudo Fiscal (30%)	3,421.29
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ setiembre 2017)	12,517.28
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,517.28
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	12,517.28
Multa (UIT)²⁸	3.09

Fuente: Exp 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a catorce con una centésima (14.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015137701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

²⁶ Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no ha incurrido en las inversiones para que las labores paralizadas, en infracción, estén clausuradas con tapones. No se aplica cálculo de ganancia ilícita considerando que durante la supervisión se verificó que los tajos se hallaban paralizados.

²⁷ Incluye el costo de taponear herméticamente el acceso al Tj. 194 W Nv. 400 Zona Profundización y el acceso al Tj. 1324E Nv. 340 Veta Almiranta así como la participación de especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

²⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.9.: Hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Código de Pago de Infracción: 160015137702

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015137703

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a tres con nueve centésimas (3.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015137704

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 24/11/2017
9:31:14

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera